

nión de la Cámara. Yo creo que este artículo debe discutirse algo más, y tienen en este caso la palabra los señores juriscconsultos; y si me atrevo á tomar parte en la discusión, es por que he visto en legislaciones de otros países, y creo que la nuestra está de acuerdo con ellas, que nunca se pierde el derecho de propiedad. Cuando se adquiere un objeto robado en venta pública, el dueño puede siempre recuperarlo, con la obligación de pagar el valor por el cual se obtuvo. El H. señor Montoya debe conocer esto, que me parece haber visto en legislaciones de otros países, y como creo, repito, que la nuestra está de acuerdo con ellas, entiendo que debe aclararse este punto.

El señor *Lam*.—Por lo mismo que tiene relación íntima con el artículo 4.º desechado, debe mandársele á la comisión, para que lo ponga en la forma conveniente.

El señor *Luna*.—Señor Presidente entiendo que, toda vez, que por la comisión se ha retirado el artículo 4.º, referente á especies robadas que se pignoran, ese sería el artículo en que debe hacerse esa excepción insinuada por el honorable senador por Arequipa, señor Montoya; pero, en el artículo en debate, encuentro una disposición perjudicial, trascendental; pues nada menos que destruye una ley preexistente del derecho civil, que concede el derecho de retracto á los propietarios de los bienes que se rematan, para que lo ejerciten en el plazo de ocho días.

En apoyo de esa excepción que se hace, destruyendo la disposición que he citado, podría alegarse que las especies pignoradas que se rematan tienen que ser de poco valor; pero esto no excluye que hayan especies de algún valor, como son las alhajas de piedras preciosas ú oro. Si, pues, el Código Civil ampara á los propietarios de los bienes que se rematan, concediéndoles el derecho de retracto, con sólo la obligación de consignar el valor, no encuentro razón para que á los desgraciados que llevan sus alhajas de piedras preciosas ú oro, se les prive de este derecho, bien que, en contradicción, se ha alegado, por el honorable senador por Lambayeque, señor Navarrete, que quien no ha tenido la suma necesaria para rescatar su prenda, durante seis meses, menos podrá tenerla en ocho días; pues es ocurrir completamente sobre las imposibilidades, que, al lado, tienen las posibilidades. Así, puede suceder que el propietario de alhajas valiosas que

no ha podido conseguir su valor en el plazo de seis meses, al ver que se rematan sus alhajas, pueda hacer una combinación en los ocho días, y tener lugar el retracto. Sobretudo, yo reconozco la conveniencia de que la legislación general del país, en cada orden social, ó administrativo, coincida entre sí, que haya cierto engranaje; pero que si el derecho de retracto se apueba, este artículo sería una restricción del Código Civil, que concede á los propietarios, cuyos bienes se rematan, el derecho de retraer sus prendas.

Se dice en el artículo [leyó] Francamente, no se me ocurre que, además del derecho de retraer haya otros, y, deseo que el honorable senador por Lambayeque señor Navarrete, me diga cuales son esos otros derechos.

El señor *Navarrete*.—Ya que se me pide que retire ese artículo para ponerlo en armonía con el artículo 4.º, no tengo inconveniente para hacerlo.

El señor *Montoya*.—Yo desearía que la Comisión tuviera en cuenta con respecto á lo que ha dicho el honorable señor Luna, que aún cuando la ley concede el derecho de retracto al dueño y familia de los bienes muebles que se rematan: tratándose de los remates en las Casas de Préstamo, esto sería un grave inconveniente en razón de que en estos establecimientos, en un solo acto se rematan multitud de prendas y se concede á las rematistas el derecho de entregarlas inmediatamente después de concluido el remate; y como el derecho de retracto se ejerce hasta los nueve días, esta demora ocasionaría grandes pérdidas y se recargaría con el depósito el costo de las prendas.

Creo, pues, que el derecho de retracto no puede existir en esta clase de remates.

S. E. dió por retirado el artículo, y siendo la hora designada para pasar á reunirse en Congreso, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción:

BELISARIO SÁNCHEZ DAVILA.



45ª sesión del lunes 26 de setiembre de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores: Yápez, Arana, Aspíllaga, Alvarez Sáez, Boza, Bejarano, Basadre y F., Oandamo, Castro Zaldivar, Cayo y Ta-

gle, Castro, Diánderas González, Escudero, Enriquez, Lama, Luna, Montoya, Morote, Navarrete, Niño de Guzmán, Ortiz, Peña y Coronel, Paredes, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Ward, Zagarra M. M., Cárdenas y Caverro, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, devolviendo con el informe respectivo el expediente sobre creación del distrito de Hamas en la provincia de Pomabamba, y fijación de los límites de los distritos de Malbas y Cotaparaco de las provincias de Huaráz, respectivamente.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

Del señor Ministro de Fomento, devolviendo informado, con la rúbrica de S. E. el Presidente de la República, el proyecto del señor Diánderas González, sobre supresión de la escuela de capataces del Cerro de Pasco.

A la Comisión de Minería.

De S. E. el Presidente de la honorable Cámara de Diputados, mandando en revisión el pliego 6° de egresos del Presupuesto General, correspondiente al Ministerio de Fomento.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

Del mismo, participando que ha sido aprobado en revisión, el proyecto por el que se eleva á la categoría de villa el pueblo de Mamosa; y pasando en consecuencia, el expediente á la Comisión de Redacción.

Al archivo.

Del mismo, comunicando que esa Honorable Cámara ha resuelto no insistir en la supresión del artículo 3° introducida por el honorable Senado, en el proyecto enviado en revisión, relativo á la apertura del camino de Sicuani á Marcapata; y que en consecuencia, se han pasado los antecedentes, á la Comisión de Redacción.

Al archivo.

Del mismo, avisando que se ha aprobado en revisión el proyecto por el que se reforma el artículo 125 de la Constitución.

Al archivo.

De los señores secretarios de la misma Cámara, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la resolución, por la que se concede permiso al ciudadano doctor don J. Fernando Gazzani, para aceptar la condecoración de Comendador de la Real Orden de la Corona de Italia.

De los mismos, participando haberse aprobado la redacción de la resolución, por la que se dispensa al bachiller don Alfredo Montenegro, del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

De los mismos, manifestando que ha sido aprobada la redacción de la ley que autoriza al Gobierno á fin de que, por un ingeniero del Estado, mande practicar los estudios necesarios para la construcción de un puente sobre el río Santa.

De los mismos, acusando recibo de 104 folletos de la reforma de la ley electoral vigente, remitidos por esta honorable Cámara para su distribución entre los honorables señores diputados.

Al archivo los anteriores oficios.

Dictámenes

De la Comisión de Beneficencia, en el proyecto venido en revisión, concediendo goces de invalidez á los bomberos y salvadores que se inutilicen en activo servicio.

A la orden del día.

Solitudes

De doña Adelina Dañino, hija del finado sargento mayor don Domingo Dañino, sobre aumento de montepío.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

De doña Lucía Artajona Eslava, para que se resuelva el pago del crédito que se le ha reconocido.

A sus antecedentes.

De doña Isabel Carrillo, viuda del subteniente don José Seferino Ochoa, sobre aumento de montepío.

A la Comisión principal de Guerra.

De doña Ana Begazo viuda del coronel don Sebastián Luna, para que se agregue la presente, á su anterior solicitud, sobre aumento de montepío.

A sus antecedentes.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Cárdenas, pidió á S. E. autorizara á la secretaría para oficiar á la H. Cámara de Diputados, recomendándole el pronto despacho del proyecto, que se le pasó en revisión, referente al nombramiento de una comisión revisora de los códigos.

Así se dispuso.

El señor Romaña, solicitó de la presidencia se retirara el celo de la comisión que conoce del expediente de la viuda del ingeniero del Estado señor Viñas, á fin de que se sirva presentar su dictamen lo más pronto posible.

El señor Zagarra M. M., formuló igual pedido, con respecto al proyecto presentado por su señoría, sobre aumento del haber del tesorero y de-

más empleados de la Junta Departamental de Arequipa.

S. E. hizo la correspondiente recomendación á las comisiones que conocen de ambos asuntos.

ORDEN DEL DÍA

Continuando el debate sobre el dictamen de la Comisión principal de Legislación, en el proyecto referente á la reglamentación de las casas de préstamo, se puso en discusión el artículo 16 del dictamen de la comisión, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 16. Concluido el remate, se hará por el perito tasador la liquidación de lo adeudado, en los cinco primeros días; y si resulta sobrante, se depositará en la caja de ahorros, donde la haya, ó en la tesorería municipal, para que se entregue al dueño de la prenda, cuando lo reclame.

Los sobrantes que no se reclamen dentro de dos meses, pasarán al fondo de instrucción.”

El señor *Montoya*.—Esa última disposición, de que si el dueño del valor sobrante de las prendas rematadas no lo reclama dentro de 12 meses pasará á los fondos de instrucción, me parece indeterminada, porque no dice si pasará en propiedad ó si el dueño tendrá siempre el derecho para reclamar. En el caso de que la mente de la comisión sea que este sobrante pase en propiedad, me parece una medida injusta, que amengua el derecho mismo de propiedad. Los dueños de prendas regularmente las llevan á las casas de préstamos por la falta y urgencia de medios para satisfacer sus necesidades; cuando no pueden recobrarlas viene el remate; y agregar á este mal la pérdida en breve tiempo del último resto que les queda después de pagada la deuda, es una cosa que hiere el sentimiento de justicia y que no debe sancionarse. Yo creo que en manera alguna, no debemos aumentar la pobreza ni apurar la triste condición del dueño de la prenda dando un derecho prematuro á la municipalidad ó á la inspección de instrucción para que tome el resto del valor de la prenda pasados doce meses.

Este tiempo es muy limitado: si en los casos de pérdida ó robo, el derecho prescribe á los 6 años y ordinariamente á los 3 años, no encuentro razón para que en el limitadísimo tiempo de doce meses pierda el dueño de una prenda el último valor de ella.

Las prendas empeñadas representan la mejor y más preciada parte de los bienes de la clase proletaria y no es justo que tan pronto se pierda para ésta el resto del precio sobrante de

la prenda. Cuando menos, debía dejarse depositado este sobrante por el término que la ley señala para que se prescriban los bienes muebles, que son tres años; pudiéndose aplicar entonces á los fondos de instrucción.

El señor *Navarrete*.—Las diferencias que hay entre el artículo 16 que presenta la comisión y el artículo correspondiente del Consejo Gubernativo son tres: la primera consiste en que la comisión señala un término para proceder á la tasación; la segunda en que la comisión no solo habla del depósito en las tesorías municipales, sino en las Cajas de Ahorros, donde existan; y la última se refiere á la pérdida del depósito siempre que no se reclame entre doce meses.

La mente de la comisión ha sido que el dueño pierda todo derecho sobre ese sobrante.

Oree el honorable señor *Montoya* que esto es clamoroso, y, sin embargo, afirma que pasando tres años conforme á las leyes comunes, se puede perder todo derecho sobre los sobrantes. De manera que el principio de justicia no es absoluto, sino que se refiere á la duración del tiempo. Es, pues, relativo el argumento del honorable señor *Montoya*. Yo creo que tratándose de remates tan frecuentes como estos, y que pueden ser de mayor ó menor proporción, no es conveniente demorar el depósito por tanto tiempo.

Oreo que ese es el único modo de regularizar una institución como esta, al darse la ley relativa á las casas de préstamo; porque se trata de una ley especial relativa á los pleitos, remates y multitud de dificultades que pueden ocurrir en estas casas. Por eso el remate debe ser breve: después de los seis meses de intereses corridos, y un año del depósito del sobrante, ya tenemos año y medio, y eso es suficiente para que pueda el pignorante perder su derecho á la prenda.

El señor *Montoya*.—Los últimos conceptos del honorable señor *Navarrete* me hacen juzgar que tiene para sí, ó cree, que el dueño de una prenda por entregarla al prestamista ha perdido la propiedad, y solo le queda un derecho relativo al resto de su precio mandado reservar.

El error de Su Señoría consiste pues, en desconocer el derecho que el propietario tiene sobre la prenda hasta el momento en que es rematada; y el que tiene en el sobrante del valor de ella después de rematada. Este derecho es perfecto y no puede limitarse sino cuando el dueño lo renuncia expresamente ó cuando el lap-

so del tiempo hace presumir que lo ha renunciado.

Si la prescripción ha venido á introducirse como medio de que desaparezca la incertidumbre en la propiedad, no debe señalarse un término muy breve, sino un tiempo suficiente que haga presumir con fundamento que el propietario ha abandonado su propiedad.

Concluido el juicio se adjudicará la prenda al mejor postor y el resto del valor de ella se deposita en la Caja Municipal; de manera que ésta pueda servirse de esos fondos; y por lo mismo no hay razón para que se pierda para el dueño de la prenda en un término tan breve como el de doce meses.

Establecido el depósito es muy justo que se aguarde el reclamo del dueño que puede estar enfermo ó imposibilitado por algún incidente ó circunstancia para gestionar su propiedad; así es que por lo menos debe concederse el término que señala la ley, porque no se trata de propietarios acomodados, sino de la clase menesterosa que hace un verdadero sacrificio, empeñando tal vez una prenda de familia ó quizás la única que posee.

Tratándose pues, de esta clase de bienes, la ley debe ordenar se conserve siquiera por un tiempo considerable la última parte que queda del valor de la prenda en favor del propietario; pues en todo caso se debe garantizar la propiedad y dejar en el presente por lo menos los tres años que la ley establece para que se prescriban los bienes muebles.

El señor *Nazarrete*.—Excmo. señor: El honorable señor Montoya nos viene hablando constantemente del sagrado derecho de propiedad; pero no se fija en que una vez que se remata una prenda ya no hay derecho de propiedad sobre ella, ya no queda sino el sobrante del remate y nada más. No debe perderse de vista que estos sobrantes tienen que ser pequeños; por lo mismo que se trata de préstamos pequeños, y no hay por qué prolongar más el término de prescripción, por que el que señalan las leyes comunes se refiere á cantidades de más ó menos valor; pero tratándose de sobrantes de pequeñas cantidades, no hay inconveniente en que se reduzca el término de prescripción en favor del buen servicio que debe haber en las casas de préstamo.

Por otra parte, observo que en la Beneficencia, cuando se deja de cobrar una suerte, á los seis meses se

pierde el derecho á ella. Este es un caso semejante.

El señor *Luna*.—Para poder resolverme en el sentido en que deba dar mi voto sobre el artículo en debate, desearía que el honorable señor Navarrete tuviese la bondad de manifestar el interés de conveniencia general que se persigue con limitar el término de la prescripción de tres años, á doce meses, para que el pignorante pierda su derecho al superábit del precio del remate.

No comprendo que deje de ser propiedad del prendatario el remate del precio en que se venda la prenda, aunque sea extraño que el señor Montoya invocara el derecho de propiedad tal como debe ser respetado. Ese derecho no desaparece porque siempre recae sobre la diferencia de precio que se obtiene sobre el valor de la prenda en remate. Sobre ese derecho que tiene el propietario al exceso en que se remató su prenda, sobre ese derecho no cabe discusión.

Ahora, en cuanto al simil que se quiere formar entre la prescripción reglamentaria de Beneficencia, sobre los que se sacan suertes, esos son casos eventuales que no dependen sino del caso, y regularmente se sacan la suerte los que tienen algo; porque parece que la suerte signiera al dinero y á la comodidad.

A los seis meses de no cobrarse el valor de la suerte, se pierde el derecho de cobrarla; pero eso que se pierde no puede compararse con la pérdida de una alhaja empeñada. Por esto, vuelvo á decir, que deseo conocer la conveniencia de utilidad general, y qué provecho sacará el público con que se limite el término de la prescripción del derecho de propiedad sobre el remanente del precio de la especie rematada; aunque el honorable senador por Lambayeque indicó que resultaría en favor del buen manejo de los libros de las casas de préstamo.

Pero si mal no he oído, se prescribe que esas diferencias del precio del remate se pasarán á las cajas de ahorros ó á las tesorerías municipales. Pero yo pregunto: cuál es el alivio que se proporciona en la contabilidad de las casas de préstamo, prescribiendo que á los doce meses desaparece el derecho del propietario sobre el sobrante del remate de su prenda? No encuentro ninguna ventaja absolutamente. Por consiguiente, mientras no se dé una razón cuando menos aceptable de la conveniencia de limitar el tiempo para esa

prescripción, yo votaré en contra de este artículo.

El señor *Navarrete*.—Yo he dicho, Excmo. señor, que los préstamos son de pequeñas cantidades, y que por la misma razón, son negocios á los cuales debe ponerse pronto término. Esta es la razón fundamental que tengo para que se limite el tiempo de la prescripción.

Por otra parte, yo no he dicho que se trata de un mayor trabajo para llevar los libros de las casas de préstamo, porque se que los sobrantes de los remates pasan á las cajas de ahorros. Pero se presenta el caso de Lima: en Lima hay cincuenta y tantas casas de préstamo; y es posible que se obligue á las tesorías municipales á llevar cuentas por tres años de los sobrantes que puedan ocurrir en los innumerables remates que hayan durante ese tiempo en las cincuenta y tantas casas de préstamo que hay en Lima? Como he dicho, siendo de poca importancia las cantidades de que se trata, yo creo que hay razón para limitar el tiempo de la prescripción.

En cuanto á la razón que se ha dado de que no hay semejanza entre este asunto y el ramo de suertes, yo no veo esa diferencia sustancial que pretende establecer el Il. señor Luna. El caso es idéntico; en ambos casos hay título de propiedad, y lo mismo es para un individuo que se saque una suerte como el que tenga derecho al sobrante de una prenda que ha sido rematada. El caso es enteramente idéntico.

El señor *Luna*.—Señor Presidente: Parece que se quiere colocar á los desgraciados que se ven precisados á pignorar sus especies, para proporcionarse pequeños fondos, un nudo corredizo al cuello. Digo nudo corredizo, porque tras de que se les obliga á pagar un interés ó rédito máximo, respecto al corriente, y que el plazo para el remate es breve [como ya se ha aprobado] todavía, repito, en obsequio á la contabilidad [y alegando que son cuentas nimias] los prestatarios pedirán á los doce meses el derecho que tienen al sobrante del remate de sus prendas. Ese es un verdadero nudo corredizo; y con esta disposición se les acaba de ahorcar. Eso no es posible, Excmo. señor. Ya no se insiste en la primera afirmación, de que esto se hacía en obsequio á la contabilidad de los libros de los prestamistas, ahora se dice que es en obsequio de los de las cajas de ahorros y municipalidades. Se compren-

de desde luego, que esta cuenta es sencillísima, y no sé cómo puede complicarse esa contabilidad; porque á primera vista se vé que en ella no habrá mes que la partida de depósito, y la de la entrega, ó en lugar de esta partida, otra que diga que por haberse vencido los tres años, se ha destinado el fondo al servicio de la instrucción primaria. No puede haber, repito, más que esas dos partidas. Mientras tanto, dejando durante los tres años ese sobrante en la caja de ahorros, el provecho sería tanto para el propietario como para la municipalidad, porque en toda caja de ahorros, cualquiera suma colocada en ella gana réditos; de manera que si al terminar los tres años, llegase á recoger su capital, tendría una ganancia positiva el dueño de ese sobrante; y si vencidos esos tres años no se recogiese, recibiría la municipalidad no solo el capital sino también los intereses conforme á los estatutos de la caja de ahorros.

Parece que de este modo se consultaría mejor el interés general, porque se tendría que de los propietarios negligentes ó desprendidos, que nunca lo son, recogería la municipalidad no solo el capital sino los réditos correspondientes á los tres años durante los cuales estuviesen depositadas esas diferencias en las cajas de ahorros.

Cada uno de los argumentos enunciados por el señor Navarrete, senador por el departamento de Lambayeque, me hace afirmar más en el voto negativo que daré contra el artículo respecto á la limitación á doce meses en que según él debe prescribir el derecho de propiedad que sobre el sobrante tiene el dueño de la prenda rematada.

El señor *Navarrete*.—Agregaré dos palabras: en el caso de las casas de préstamo creo que conviene reducir el tiempo de la prescripción y no admitir el de tres años; porque se trata de prendas que tienen un plazo para que se pierda el derecho sobre ellas, tal es el de seis meses, al término del cual son rematadas; de manera que la condición es que á los seis meses pierde el dueño el derecho sobre la prenda. Así es que el que pide una cantidad sobre una prenda, sabe de antemano que si deja trascurrir los seis meses, pierde todo derecho sobre ella. Por qué, pues, teniendo conocimiento de todo esto, si se deja trascurrir doce meses para cobrar el sobrante, no se puede suponer que ha renunciado sus derechos; y más aún

tratándose de personas menesterosas que deben estar sobre los sobrantes para cobrarlos? Lo natural es que á los doce meses se suponga que han hecho renuncia de sus derechos; por que por lo mismo que se trata de personas de poca fortuna, esas personas deben de estar interesadas en reclamar el sobrante en el menor tiempo posible.

El señor Zagarra M. M.—Excmo. señor: El H. senador por Lambayeque asegura que el dueño de la prenda ha hecho renuncia y que, por consiguiente, bajo la base de su renuncia es bueno señalar el término de doce meses para la prescripción de ese derecho; pero el H. señor Navarrete no podrá citar en apoyo de su dicho una sola ley que demuestre que el dueño de la prenda, hasta antes del remate, no tiene legítimo derecho de propiedad sobre ella y después del remate sobre el precio. ¿De dónde ha venido esta renuncia a la propiedad de la prenda ó su valor? ¿Quién le ha privado de ese derecho? Absolutamente puede invocarse ley alguna en favor de esta aseveración, por cuanto todas las referencias que se hicieran pugnarían con el derecho de propiedad que garantiza la Constitución y las leyes; por consiguiente hay que reconocer el derecho del dueño de la prenda á ella hasta antes del remate y á su precio después del remate.

El remate, qué viene á ser? Una simple diligencia indispensable para la mejor marcha y administración de las casas de préstamo, sin que se haya privado al dueño del derecho á la prenda, por ese hecho, ni haya tampoco el ánimo de renunciar á ese derecho de propiedad.

De otro lado, tenemos leyes existentes sobre la prescripción, es decir, sobre un medio legal para la pérdida del derecho de propiedad, y mientras no se modifiquen las leyes relativas á la prescripción, es decir á la manera de perder el derecho de propiedad, este derecho tiene que ser respetado al amparo de esas mismas leyes preexistentes.

¿Qué razones ni qué necesidades sociales se ponen de manifiesto para el cambio radical de las leyes de prescripción ó á la pérdida del derecho de propiedad por ese medio? Ninguna. Se dice: la buena administración de las casas de préstamo, el manejo de los libros de contabilidad de las cajas de ahorro ó de las tesorías municipales. En cuanto á la primera, después de rematada la prenda, ¿qué tiene que hacer la casa de préstamo?

Puesto que, en cierto modo, ha salido de la administración de la casa de préstamo la prenda, esa razón no se puede alegar. En cuanto á la contabilidad de la caja de ahorros ó de la tesorería municipal, no es cierto que estas instituciones perciban solo en depósito pequeñas cantidades, sino que aún van aglomerando ó acumulando capitales de consideración y hasta intereses que van tomando la forma de capitales; por consiguiente, no hay razón plausible para que se rebaje el término de la prescripción por la simple comodidad de las cajas de ahorros; é igual cosa diré de las cajas departamentales ó municipales.

En consecuencia, queda en todo su vigor las razones consignadas por mi honorable compañero el señor Montoya, respecto de que es inaceptable el término de un año para que el dueño de la prenda pueda perder la propiedad sobre ella ó su precio, si no la ha recogido oportunamente.

El señor Navarrete.—Permitame, V. E., levantar un cargo que se me ha dirigido. Yo no he dicho que por el hecho del remate vá á perder el dueño de la prenda su derecho al sobrante que puede haber quedado por el precio de venta, sino que he sostenido que pasado doce meses del remate, es justa, justísima la presunción de que el dueño ha hecho renuncia del derecho que tiene á ese sobrante. Y la razón es, que después de haber transcurrido doce meses de hecho el remate, tratándose de personas que saben que su prenda se ha rematado, y personas menesterosas, que se supone están deseosas de reclamar el sobrante que pueda quedarles, si en el transcurso de doce meses no hacen uso de su derecho, eso dá una persuasión legal de que esas personas necesitadas después de transcurrido los doce meses han hecho renuncia tácita de su derecho. Esto es lo que yo he sostenido.

—Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se dió el punto por discutido.

El señor Montoya.—Pido que se vote el artículo por partes.

—Se procedió á votar por partes el artículo, y fué aprobado en las dos partes en que se dividió.

Se leyó y puso en discusión el artículo 17 que dice:

"Art. 17. Todas las casas de préstamo están obligadas á pasar, semestralmente, á la municipalidad, una razón del interés y plazo, y á poner en la puerta principal del establecimiento, además de esta ley y del re-

glamento respectivo, un cuadro certificado por el inspector del ramo, de las condiciones bajo las cuales hacen sus préstamos”.

El señor *Lama*.—Entiendo que esa razón la pasan ahora las casas de préstamo, semanalmente, y creo que sería mejor que continuaran pasándose en la misma forma y no semestralmente.

El señor *Cárdenas*.—Excelentísimo señor: Creo que la idea del honorable señor *Lama*, no se refiere á la razón de prendas pignoradas. El artículo sólo tiene referencia con el interés, el plazo y las condiciones bajo las cuales esas casas hacen sus préstamos. Así es que no hay razón para hacer, como indica el honorable señor *Lama*, que se imponga á esas casas frecuentemente ese trabajo innecesario.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Puesto en debate el artículo 18, fué aprobado sin observación. Su tenor es el siguiente:

“Art. 18. Si una prenda se perdiera, destruyere ó deteriorare en poder del prestamista, por causa de éste, él estará obligado á pagar al interesado el valor que en tasación se hubiese señalado al objeto en el acto de la pignoración, y un cincuenta por ciento más, comprobado que fuese plenamente que la prenda lo valía”.

Se leyó y puso en debate el artículo 19 que propuso la comisión en su dictamen. Dice así:

“Art. 19. El que hubiere perdido el recibo de una prenda, podrá retirar ésta de casa del prestamista, ántes de vencerse el plazo del préstamo, dando fianza á satisfacción de este último”.

El señor *Montoya*.—Yo juzgo que no hay necesidad de esa fianza, porque solo dos casos pueden presentarse para retirar la prenda por pérdida del recibo ó boleta: que el mismo dueño se presente á manifestar que ha perdido el recibo, ó que vaya una persona extraña. Si vá el dueño de la prenda, es suficiente que cancele con su firma el recibo ó cuenta, en el libro del prestamista, haciendo constar que se le entrega su prenda no obstante la pérdida de la boleta; y si vá una persona extraña, entonces vendría bien la fianza; de manera, pues, que solo en el caso de que una persona extraña se presente á reclamar la prenda con el recibo perdido, se le puede exigir la fianza, pero para el dueño mismo no hay necesidad de tal exigencia, porque éste tiene facultad para terminar la obligación, cancelándola de-

nitivamente. Así es que la fianza solo se hace necesaria en el caso de que una persona extraña se presente á reclamar la prenda.

El señor *Lama*.—La fianza creo que es necesaria en todo caso; porque muchas personas venden el recibo, y alguna de éstas, después de venderlo, puede ir á la casa de préstamo y decir: vengo á sacar la prenda; el recibo se me ha perdido. Entonces se perjudica el prestamista.

El señor *Montoya*.—Aunque suceda el caso propuesto por el H. señor *Lama*, el dueño puede cancelar la deuda; pero en ese caso habrá cometido una defraudación, y el prestamista tiene el derecho expedito para reclamar el dinero y aún ejercer acción criminal; pero el dueño puede cancelar aun en estos casos, sin necesidad de garantía.

El señor *Cárdenas*.—Su señoría debe fijarse en que no es grande la molestia que se impone al dueño de una prenda, al exigirle la fianza. Esto es menos enojoso que lo que pasaría en caso contrario. Al no exigirse fianza ninguna, podría una persona vender la papeleta, y presentarse después á reclamar la prenda. Esto sería una protección al fraude, mientras que con la exigencia de la fianza la única desventaja que se ofrece es la de presentar una garantía. Creo, pues, que en todo caso debe sostenerse la fianza.

El señor *Montoya*.—Yo veo una seria dificultad al imponer la fianza. No debe olvidarse que los dueños de prendas son de la clase pobre, y que nadie quiere fiar á los pobres; y así, cuando no pueda conseguir como cumplir esta obligación, tendrá que llevar otra prenda para responder por la primera. Por eso creo que solamente debe exigirse la fianza á la persona extraña que se presente á reclamar la prenda.

—Cerrado el debate se procedió á votar el artículo por partes á pedido del señor *Montoya* y fueron aprobadas las dos en que se dividió.

Se puso en discusión el artículo 20 del proyecto que dice:

Art. 20. Se prohíbe á las casas de préstamo el tomar en garantía recibos de prendas pignoradas en cualquier establecimiento.

El señor *Montoya*.—Yo desearía que la Comisión nos diera la razón por qué se ha limitado este derecho que siempre han ejercido las casas de préstamo, de empeñar las prendas que se les ha confiado, y que el código civil les permite.

El señor *Navarrete*.—La comisión cree que el fundamento de este artículo está en que el préstamo se hace sobre una prenda que tiene valor intrínseco, como alhajas etc., y no sobre documentos ó papeles.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Puestos en debate sucesivamente los artículos que siguen fueron aprobados sin observación, habiendo sido tomado el artículo 23 del dictámen de la comisión.

Art. 21.—Los libros de la casa de préstamo serán sellados en cada una de sus fojas por el inspector municipal. Estos libros excepto el de recibos, se abrirán por medio de una acta que se sentará en la primera página del libro; expresando el número de fojas y la fecha en que comienzan á correr; y cuando se llenen, se cerrarán por medio de otra acta, en que se expresará el número de fojas útiles y el número de partidas que contengan.

Art. 22.—Ninguna casa de préstamo podrá estar cerrada para el público por más de dos días, sin permiso especial de la inspección.

Art. 23.—Toda casa de préstamo está obligada á tener depositadas las alhajas y todos los objetos de oro y plata en cajas de fierro, á prueba, de fuego y no podrá haber en ellas sustancias inflamables.

Art. 24.—Toda casa de préstamo que desee cesar su negocio, deberá comunicarlo á la inspección y desde esedia dejará de hacer y renovar préstamos. Seis meses después se efectuará un remate y entonces podrá clausurarse el establecimiento, dando el dueño las garantías necesarias por las prendas que aun conserve en su poder.

Art. 25.—No podrá alterarse la tarifa ni las condiciones de los préstamos, sin avisarlo ocho días antes á la inspección del ramo y de tener el certificado correspondiente de haberse cumplido con este requisito.

Art. 26.—Los préstamos que se hagan sin ajustarse á la tarifa; y todo acto contrario al reglamento, que perjudique al deudor, serán penados con una multa de 100 á 1000 soles.

Art. 27.—Los que no entreguen el resguardo de la prenda ó seguridad recibida, serán castigados con una multa del duplo al quíntuplo de su valor y perderán en favor de la Beneficencia, y en su defecto del Concejo, la cantidad que hubiesen prestado.

Art. 28.—Las penas pecuniarias á

que se refiere esta ley, y las que señale el reglamento respectivo, serán impuestas únicamente por el inspector; siendo revisables por el Concejo Municipal, sin intervención de la autoridad judicial.

Art. 29.—Los inspectores del ramo están facultados para inspeccionar las casas de préstamo, cuando lo juzguen conveniente, cuidando de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto sobre ellas.

Se puso en debate el artículo 30 que dice:

Art. 30.—Es prohibido á los jueces impedir ó entorpecer el remate, é intervenir excepto en los casos de hurto ó robo, ó de contratos con incapaces.

El señor *Lama*.—Yo desearía que el H. señor *Navarrete* nos diera explicaciones sobre este artículo, porque, en verdad, no lo entiendo.

El señor *Navarrete*.—Los términos del artículo son tan claros, que no sé que explicación desee su señoría, á no ser que hiciera algunas objeciones sobre él.

El señor *Rodulfo*.—Me parece que el artículo quedaría claro diciendo: *intervienen en él*.

El señor *Luna*.—Yo no barrunto un caso en que los jueces pudieran intervenir en el remate, puesto que por otro artículo se ha constituido ya el personal de almonedas. Los jueces pueden impedir ó entorpecer el remate, pero no intervenir. Por eso me parece demás esa prescripción.

El señor *Navarrete*.—Sírvase el señor Secretario leer el personal de remates.

—El señor secretario leyó el artículo.

El señor *Navarrete*.—Este artículo contesta al H. señor *Luna*.

El señor *Luna*.—O el H. senador por Lambayeque, señor *Navarrete*, confunde las cosas, ó es más probable que yo sea el que las confunda. Se prohíbe en el artículo en debate que en el remate intervengan los jueces, y yo digo, que esto está demás; porque ya se ha fijado el personal que debe componer la junta de almonedas. Está bien que se prohíba que los jueces entorpezcan ó impidan los remates, salvo en los casos que se trate de cosas robadas ó hurtadas, ó de personas incapaces.

El señor *Zegarra*.—¿Esta prescripción se refiere solo á los jueces de paz?

El señor *Presidente*.—No, á todos los jueces en general.

El señor *Cárdenas*.—Es muy posible que el juez pretenda intervenir en el remate, y evitar que se realice, por

admitir una demanda sobre una prenda que debe entrar en el remate. Por eso creo que no está demás el artículo de la comisión.

El señor *Montoya*.—Creo que hay necesidad de dar claridad á la última parte del artículo en debate que dice: salvo el caso de que se trate de una cosa robada ó hurtada, ó de persona incapaz. Las personas incapaces son las que carecen de aptitud ó conciencia para ejercer sus derechos, pero hay otras personas que aun cuando no son incapaces están impedidas de contratar, como sucede con las mujeres casadas. En este concepto desearia saber si el artículo es aplicable al caso en que deba rematarse una prenda empeñada por una mujer casada; es, pues, muy del caso y conveniente saber cuál es la mente de la comisión al respecto.

El señor *Navarrete*.—Yo creo que sí, Excmo. señor, porque tratándose de las personas con quienes no se puede contratar, uno de los artículos aprobados habla de los incapaces para empeñar, y ese artículo no menciona á la mujer casada.

El señor *Montoya*.—Según parece, el señor Navarrete conviene en que las mujeres casadas están incluídas entre las personas capaces; yó desearia que se expresase así en el artículo.

El señor *Presidente*.—Conoceremos la opinión del señor Navarrete si tiene á bien hacer uso de la palabra.

El señor *Navarrete*.—Yo entiendo que conforme á derecho la mujer casada no está impedida de ejercer todo derecho; solo se le priva de enajenar y de hipotecar. La mujer casada administra sus bienes y puede arrendar una finca suya.

El señor *Luna*.—(interrompiendo).—El marido es el que administra los bienes de la mujer.

El señor *Navarrete*.—[continuando].—Como la indicación del H. señor Montoya vendría á modificar un artículo ya aprobado, creo que no debemos ocuparnos de ella, y solo la Comisión la tomará en cuenta para las adiciones que haga á los artículos pertinentes que están reservados.

El señor *Montoya*.—Dice SS^a que tomará en cuenta esta indicación para los artículos pertinentes que están reservados; de manera que retira SS^a el artículo.

El señor *Navarrete*.—Yo no lo retiro, porque creo que cualquiera modificación que se introduzca, sería en el artículo referente á las personas

incapaces, y la modificación vendría como adición en ese artículo.

El señor *Montoya*.—En tal caso, veo que hay necesidad de expresar terminantemente que los jueces no pueden intervenir en el remate de las prendas, salvo el caso que se trate de un objeto robado ó de personas inhábiles para contratar, como los incapaces y la mujer casada; porque supongamos que una mujer casada empeña una prenda que es de la sociedad conyugal, ó del esposo: si este la reclama, porque la mujer casada no puede contratar sin permiso del marido; el Juez de 1^a instancia ó el de paz impondrá el remate y hará devolver la prenda, quedando el prestamista sin garantía.

Es necesario, pues, poner á salvo de este inconveniente á las casas de préstamo, declarando expresamente que la mujer casada está comprendida entre los incapaces de celebrar el contrato de préstamo con prenda.

El señor *Navarrete*.—El señor Montoya puede adicionar el artículo como desée; pero yo sostengo el mío tal como está.

—Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

—Puesto en discusión el artículo 31 fué aprobado sin observación.

Dice así:

Artículo 31. Es prohibido á los prestamistas celebrar los contratos llamados de compra-venta con pacto de retro-venta, bajo la pena de perder el precio y devolver la cosa comprada.

El señor *Presidente*.—Se suplica á la Comisión se sirva presentar á la brevedad posible los artículos retirados para concluir este asunto.

El señor *Cárdenas*.—No está concluido todavía. Excmo. señor, por que la Comisión hace referencia al proyecto del señor Quintanilla. Dice así, en su quinta conclusión (ley 6.ª)

5.ª Que adicioneis el proyecto del consejo gubernativo aprobando los artículos 34, 35, y 36, del proyecto de los señores Caparró Muñiz y Quintanilla, en la forma siguiente:

—En consecuencia, se puso en debate el artículo 32 que la Comisión propone y fué aprobado sin observación en los términos siguientes:

Art. 32.—Cuando el préstamo fuese de más de 200 soles, la prenda se tazará y rematará judicialmente, observándose los artículos 5.º y 6.º de la ley sobre prenda mercantil.

Se puso en debate el artículo 33 propuesto por la Comisión. Dice así:

Art. 33.—Las municipalidades co-

brarán a las casas de préstamo el derecho de apertura, conforme a sus tarifas, y no podrán gravarlas con otros impuestos ó gabelas.

El señor *Navarrete*.—Este artículo lo retiro por que con mejor acuerdo veo que no es conveniente; sería establecer una excepción odiosa en favor de esos establecimientos. La Comisión creyó conveniente, en un principio, eximir á las casas de préstamo de los impuestos municipales extraordinarios, dejando los ordinarios; pero ha creído, después, que es mejor dejarlas en las mismas condiciones que los demás establecimientos.

El señor *Quintanilla*.—Excmo señor: Todos los establecimientos tienen que pagar los derechos de apertura á la municipalidad, y creo que no puede eximirse á una casa de préstamo que se establezca, del pago de estos derechos. Así es que el artículo debe de subsistir.

El señor *Gárdenas*.—De la supresión del artículo no se deduce que esas casas no han de pagar ningún impuesto.

El señor *Lama*.—Ese artículo tiene dos partes: una en la que se habla de los impuestos que están obligadas á pagar, y otra de los que no deben pagar. Yo creo que están obligadas á pagar los que los demás establecimientos públicos, y que no hay razón para que se les exima del pago de ninguna contribución.

El señor *Gárdenas*.—Yo creo que con esto vamos á introducir una novedad en la legislación, haciendo una excepción respecto de las casas de préstamo. De la supresión del artículo no se deduce que dejarán de pagar ningún impuesto; quedan en la condición general de los demás establecimientos.

El señor *Presidente*.—Retirado el artículo por la Comisión, me parece que no hay nada que discutir. Se pone en debate el artículo 34.

El Secretario leyó:

Art.º 34.—Los préstamos no podrán hacerse por un plazo menor de 6 meses.

El señor *Lama*.—Eso también es limitar los derechos de ambas partes. Yo voy á empeñar una prenda por un mes; si el prestamista ha convenido en eso, nadie tiene la facultad de limitar mi derecho, aunque es cierto que yo tengo el derecho de desempeñar mi prenda cuando quiera hacerlo.

El señor *Gárdenas*.—Excmo señor: Yo encuentro que está bien concebido el artículo; por que lo que se quiere impedir es que se den préstamos por

un mes. Cuando se dice, que no sea plazo menor de seis meses, no se ha privado al dueño de rescatar su prenda antes de ese tiempo. El plazo no podrá ser menor de seis meses, porque se dice que no podrá rematarse la prenda antes de ese plazo.

El señor *Montoya*.—En tal caso puede ser que el dueño pueda pagar el capital antes de los seis meses.

El señor *Navarrete*.—El es una garantía en favor del dueño de la prenda, si se lleva una prenda por un mes.

—Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

—El secretario leyó los documentos que van en seguida:

COMISION DE PRESUPUESTO

Señor:

Cuando vuestra Comisión emitió dictamen en el pliego 5º de egresos del Presupuesto General para 1899, correspondiente á las ramas de Guerra y Marina, os pidió que acordarais el aplazamiento de la 4ª conclusión del dictamen de la H. Cámara de Diputados, referente á fijar la suma de 3,000 libras para la construcción de cuarteles hasta que la H. Cámara resolviera sobre el particular.

Una vez que según oficio de 16 del actual, se comunica al Senado la aprobación de la referida partida por la de Diputados, vuestra Comisión os pide que levanteis el aplazamiento y que aprobeis la partida de 3,000 libras propuesta por el Gobierno para la construcción de cuarteles, como lo ha resuelto la H. Cámara colegisladora.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, setiembre 20 de 1898.

Benjamin Boza—*M. A. Ward*—*M. A. Rodulfo*—*Escudero*—*Enrique C. Zegarra*.

Cámara de Diputados

Lima, setiembre 16 1898.

Excmo. señor *Presidente* de la H. Cámara de Senadores,

Esta H. Cámara, en sesión celebrada el día de ayer, levantó el aplazamiento de la quinta conclusión del dictamen emitido por la Comisión principal de Presupuesto en el pliego 5º de egresos del Presupuesto General, que tuve la honra de remitir á V.E. con mi oficio N.º 301, fecha 3 de los corrientes. Habiendo sido aprobada la referida conclusión, lo comunico á V.E. para conocimiento del H. Senado y fines consiguientes.

Dios guarde á V.E.

Firmado—*O. de Piérola*.

Ministerio de Guerra y
Marina.

Lima setiembre 12 de 1898.

Señores Secretarios de la H. Cámara
de Diputados.

La cantidad de £. 3,000 para la construcción de un cuartel en la provincia de Sicuani, á que se refiere el H. señor Valle Riestra, no está incluida en la partida de S. 30,000 para cuarteles propuesta por el Gobierno, en el presupuesto del ramo de Guerra.

Tengo el honor de informarlo á U. SS. en respuesta á su oficio fechado el 6 del que cursa.

Dios guarde á USS. HH.

José María de La Puente.

—Por acuerdo de la Cámara se levantó el aplazamiento, y puesta en debate la partida, se notó que no había quorum en la sala para resolverla.

En seguida SE. levantó la sesión, indicando que á más tardar el miércoles inmediato principiaria á discutirse el importante proyecto sobre reforma de la ley electoral.

Por la redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

46ª sesión del martes 27 de setiembre de
1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA.

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores: Ocampo, Yépez, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saenz, Bejarano, Boza, Bráñez, Basadre y F., Candamo, Coronel Zagarra, Cayó y Tagle, Castro, Diandaras Gonzáles, Escudero, Enriquez, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Niño de Guzmán, Ortiz, Peña y Coronel, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Tenaud, Ward, Zagarra M. M., Oárdenas y Cervero, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el respectivo informe, la solicitud de doña Rosalía Cuba, para que se le conceda una pensión alimenticia.

A la Comisión de Premios.

Del mismo, devolviendo igualmente la solicitud de doña Angela Solares,

con el informe correspondiente sobre aumento de montepío.

A la Comisión Principal de Guerra. Del mismo, devolviendo informada la solicitud del teniente don Hipólito Soto, sobre pago de pensiones de indefinida.

A la Comisión Auxiliar de Guerra. Del mismo, solicitando la devolución del expediente de doña Manuela Lastres viuda de Montes, que fué remitido por ese despacho en octubre de 1892.

Se ordenó la devolución á que se refiere el oficio.

Del señor Ministro de Justicia, participando que con fecha 24 de los corrientes, ha sido nombrado Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, el coronel don José R. de la Puente.

Al archivo, contestándose.

Proyectos.

De los señores Romaña, Montoya y Zagarra M. M., exonerando del pago de derechos fiscales la importación de una verja de fierro para el cementerio de Mollendo y un armonium para la iglesia de Tambo de la provincia de Islay.

A indicación del señor Luna se dispuso del trámite de comisión y quedó á la orden del día.

Dictámenes.

De la Comisión de Justicia, en el expediente de doña Manuela Barrenechea viuda del doctor don Manuel Julio Rospigliosi, para que se la declare comprendida en la ley de 19 de Diciembre de 1896.

A la orden del día.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Morán manifestó que en una de las sesiones anteriores solicitó se trajese al despacho para que se le diera la debida tramitación, el expediente sobre pago de sueldos devengados á los señores Vocales de la Corte Superior de Arequipa; y, como á pesar de las diligencias practicadas no se encontrara dicho expediente en el archivo de esta secretaría, pedía á S. E. se reluciese el aludido expediente.

S. E. dispuso lo conveniente en atención al pedido.

ORDEN DEL DÍA.

Se procedió á la segunda votación del dictámen de la Comisión de Presupuesto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Una vez que, según oficio de 16 del actual, se comunica al Senado la aprobación de la referida partida por la de Diputados; vuestra Comisión os pide que levantéis el aplaza-